



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 95/2017 (4)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, a diecinueve de marzo del año dos mil veinte.-----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR(ES): - **APODERADO:** PTE. Y OTROS.-
DOMICILIO. DESPACHO JURIDICO UBICADO EN LAS CALLES DE EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA - **DEMANDADOS:**-**APODERADA:** PTE.- **DOMICILIO:**; COLONIA; OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.-----

L A U D O

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las doce horas y treinta minutos del día nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, ocurrieron los actores: a demandar en la vía del procedimiento especial al, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del y otra prestación, dada mi separación voluntaria del trabajo por jubilación.-

II.- Por auto de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del diez de abril del año dos mil dieciocho, con asistencia del apoderado de los actores C. y por la otra la C., apoderada del Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo al actor ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda así como ofreciendo pruebas, de igual forma se tuvo al apoderado del, se le tuvo dando contestación a la demandada así como oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, asimismo se les concedió a ambas partes un término de tres días hábiles para que formulen sus alegatos, por auto de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve se le tiene a la parte demandada formulando sus alegatos y por lo que respecta a la parte actora toda vez que no hubo manifestación alguna se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por perdido su derecho a formular sus alegatos, por ultimo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos este nuevo laudo como sigue:-----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Junta Especial Cuatro, de la Local de conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre los actores: y el demandado, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de la actora, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria de la actora, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado.-----

CUARTO.- Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre los actores: y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad.-----

QUINTO.- Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRATICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FERERAL DEL TRABAJO.", y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizas estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURIDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.", esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir

de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el: pago esta prestación a los actores cuando dio por terminada la relación de trabajo.-----

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas, 1.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia del decreto de fecha 20 de julio de 2015 que reforma el decreto número DOS, publicado el 23 de mayo de 1992 en el Periódico Oficial del Estado en la misma fecha, que contiene la creación del Instituto demandado, en virtud de que esta ya le fue admitida a la parte obrera en el punto 9 por lo que resulta inútil su admisión y desahogo, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 777 y 779 de la Ley en Materia. 2.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple Del Manual de Normas Para La Administración De Recursos Humanos De La Secretaria de Educación Pública, que en cuatro fojas útiles se agrega a los autos. 3.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de coordinación fiscal y de la ley general de contabilidad gubernamental de fecha nueve de diciembre de 2013, publicado en el diario oficial de la federación en la misma fecha, que se agregan a los autos en tres fojas útiles. 5.- LA DOCUMENTAL, consiste en la copia simple del código de percepciones y deducciones, del personal del instituto estatal de educación pública de Oaxaca, misma que se agrega a los autos en una foja útil para sus efectos; desechándose su cotejo en virtud de que la oferente condiciona el perfeccionamiento a que la parte actora la objete y esta última nada dijo respecto a la autenticidad de dicho documento, por lo que le resulta inútil su admisión y su desahogo, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 777 y 779 de la Ley en Materia. 6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en los mismo términos de su ofrecimiento.-----

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo interior se analizan las pruebas de los actores, 1.- DOCUMENTAL, LA DOCUMENTAL consistente en las copias certificadas por notario de las credenciales de identificación personal según su oferente expedidas por el, a favor de cada uno de los actores, les beneficia a sus oferentes ya que demuestran que si hubo relación laboral.- 2.- LA DOCUMENTAL consistente en las copias certificadas por notario del formato único de personal a nombre de cada uno de las actores, les beneficia ya que con dichas pruebas demuestra la relación laboral. 3.- LA DOCUMENTAL consistente en las copias certificadas por notario de las hojas únicas de servicios a

nombre de cada uno de los actores, les beneficia ya que con dichas pruebas demuestra la relación laboral. **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias simples de los comprobantes de pagos de salario de cada uno de los actores, les beneficia a sus oferentes ya que demuestra que si hubo relación laboral lo cual se le cubría su salario a cada uno de los actores.- **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia del decreto número dos de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el periódico oficial del estado en la misma fecha mediante el cual se crea al ::::::::::::::::::::, como organismo público descentralizado, como proveedor de servicios educativos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige, desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. ::::::::::::::::::::. **6.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Decreto de fecha 20 de julio de 2015, que reforma al Decreto número Dos publicado el 23 de mayo de 1992, mediante el cual se acredita la creación del :::::::::::::::::::: Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal. **7.- LA DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de la normatividad en materia de recursos humanos para las dependencias y entidades de la administración publicado en el periódico oficial del estado el nueve de agosto del dos mil ocho.- **8.- LA DOCUMENTAL** consistente en la copia simple del diario oficial de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, que contiene el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica.- **9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA**, le beneficia a su oferente ya que pudieron comprobar la relación laboral existente entre la actora y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ven beneficiarios por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclaman los actores ::::::::::::::::::::, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto percibían los actores al momento de la jubilación, el cual era \$19,517.33, \$5,535.71, \$5,546.56, \$7,141.11, \$9,453.82, \$9,453.82, \$4,791.46, \$7,280.78, \$7,280.78, \$8,413.73, \$7,280.78, \$9,453.82, \$15,452.26, \$5,546.56, \$7,280.78, \$12,286.39, \$7,280.78, \$7,280.78, \$5,535.92, \$7,568.28, \$7,280.78, \$5,335.92, \$5,546.56, \$7,280.78, \$5,533.69, \$7,267.91, \$7,280.78, \$8,504.07, \$5,546.56, \$9,453.82, \$8,247.75, \$5,546.56, \$6,929.74, \$12,286.39, \$13,008.38, \$8,365.61, \$9,453.82, \$7,280.78, \$7,280.78, \$8,413.73, \$5,546.56, \$11,053.39, \$20,401.02, \$5,535.71, \$24,338.25, \$5,535.71, \$9,505.72, \$28,712.98, \$12,403.10, \$10,975.29, \$16,716.17, \$16,407.87, \$18,577.48, \$9,505.71, \$28,789.17, \$9,505.71, \$13,031.63, \$5,335.92, \$9,591.69 quincenales lo que equivale a \$1,301.16, \$369.05, \$369.77, \$476.07, \$630.26, \$630.26, \$319.43, \$485.39, \$485.39, \$560.92, \$485.39, \$630.26, \$1,030.25, \$369.77, \$485.39, \$819.09, \$485.39, \$485.39, \$369.06, \$504.55, \$485.39, \$355.73, \$369.77, \$485.39, \$368.91, \$484.53, \$485.39, \$566.94, \$369.77, \$630.26, \$549.85, \$369.77, \$461.98, \$819.09, \$867.23, \$557.71, \$630.26, \$485.39, \$485.39, \$560.92, \$369.77, \$736.89, \$1,360.07, \$369.05, \$1,622.55, \$369.05, \$633.72, \$1,914.20, \$826.87, \$731.69, \$1,114.41, \$1,093.86, \$1,238.50, \$633.72, \$1,919.28, \$633.72, \$668.78, \$355.73, \$639.45 diarios, salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente en el periodo del uno octubre a treinta y uno diciembre del año del dos mil quince, año en el que ocurrió la jubilación y que era de \$ 70.10 pesos, llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$ 140.20 pesos de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución".*** -----

De lo anterior se tiene que el demandado ::::::::::::::::::::; debe pagar a cada uno de los actores ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$39,628.93 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS

VEINTIOCHO PESOS 93/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 16 meses, 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaron los actores, ya que su jubilación fue el 15 de diciembre del año 2015, correspondiéndole 282.66 días de salario, Correspondiente al doble del salario mínimo General vigente del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del 2015, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a los actores, la cantidad de \$39,710.25 (TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 25/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 7 meses, 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 31 de diciembre del año 2015, correspondiéndole 283.24 días de salario, Correspondiente al doble del salario mínimo General vigente del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del 2015, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclaman los actores, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto percibían los actores al momento de la jubilación, el cual era \$14,334.46, \$10,730.85, \$13,912.29, \$5,637.85, \$21,315.41, \$5,546.56, \$5,546.56, \$5,546.56, \$5,546.56, \$19,294.17, \$12,403.10, \$19,504.21, \$19,504.21, \$19,504.21, \$30,885.05, \$30,096.48, quincenales lo que equivale a \$955.63, \$715.39, \$927.49, \$375.85, \$1,421.03, \$369.77, \$369.77, \$369.77, \$369.77, \$1,286.28, \$826.87, \$1,300.28, \$1,300.28, \$1,300.28, \$2,059.00, \$2,006.43 diarios, salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente en el año del dos mil dieciséis, año en el que ocurrió la jubilación y que era de \$73.04 pesos, llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$ 146.08 pesos de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución”***. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a cada uno de los actores, la cantidad de \$41,441.44 (CUARENTA Y UN MI CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 44/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 7 meses, 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 15 de enero del año 2016, correspondiéndole 283.69 días de salario, Correspondiente al doble del salario mínimo General del 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a la actora, la cantidad de \$41,521.78 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 78/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 8 meses, 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 31 de enero del año 2016, correspondiéndole 284.24 días de salario, Correspondiente al doble del salario mínimo General del 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a cada uno de los actores la cantidad de \$41,587.52 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCENTA Y SIETE PESOS 52/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 8 meses, 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 15 de febrero del año 2016, correspondiéndole 284.69 días de salario, Correspondiente al doble del salario mínimo General del 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a cada uno de los actores la cantidad de \$41,659.09 (CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 9 meses, 6 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 29 de febrero del año 2016, correspondiéndole 285.18 días de salario, Correspondiente al doble del salario mínimo General del 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar al actor la cantidad de \$41,724.83 (CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 83/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 9 meses, 21 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 15 de marzo del año 2016, correspondiéndole 285.63 días de salario, Correspondiente al doble del salario mínimo General del 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a la actora la cantidad de \$41,813.94 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 94/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 10 meses, 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 31 de marzo del año 2016, correspondiéndole 286.24 días de salario, Correspondiente al doble del salario mínimo General del 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SEXTO.- por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la indemnización por daño moral que reclama la parte actora, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época , tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948.- **INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVE.**- El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior se **ABSUELVE** al demandado del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** "Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado "A" de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito.- Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI.1º . 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381".-----

R E S U E L V E

I.- Los actores acreditaron la acción que ejercitaron, y el demandado , acreditó en parte su defensa, en donde: -----

II.- SE CONDENA al demandado , al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la dicha en que se jubilaron los actores, por la razones y motivos expuestos en el considerando QUINTO, mismo que se da por reproducción en este punto como literalmente se insertara-----

III.- SE ABSUELVE al demandado , del pago de intereses por incumplimiento tardío de las prestaciones reclamadas, por las razones y motivos expuestos en el considerando SEXTO, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS.

EL REPTE. DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

EL REPTE. DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JESÚS SAAVEDRA HERNÁNDEZ.